INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/96/2009/III

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUÍZ PONCE

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de abril dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/96/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de enero de dos mil nueve, León Ignacio Ruíz Ponce, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00017309, que obra a foja 4 de autos.

II. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, el titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, del sujeto obligado, licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, vía sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio UMTAI-074/09, da respuesta a la solicitud de información del promovente según se advierte de las documentales glosadas a fojas de la 7 a la 10 del expediente.

III. El nueve de marzo de dos mil nueve, en punto de las veintiún horas con treinta y nueve minutos, León Ignacio Ruíz Ponce, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00001609, y en el que expresa su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado.

IV. El diez de marzo de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el

recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, en virtud de haberse presentado en hora inhábil; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/96/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/072/10/03/2009, de diez de marzo de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el once del mes y año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 12 y 13 de autos.

VI. Por auto de once de marzo del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del primero de abril de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el doce de marzo de la presente anualidad.

VII. El veintitrés de marzo de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su carácter de jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con su oficio UMTAI-143/09 de diecinueve de marzo del año en cita, y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte del mes y año en comento; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Alejandro Bonilla Bonilla, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Karla Ivette Cruz de Jesús y/o Gabriel González Cuervo y/o María del Carmen Huerta López; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de once de marzo de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Palacio Municipal Planta Baja, calle de Enríquez sin número, zona centro, código postal 91000; y g) Requerir a León Ignacio Ruíz Ponce para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información que le fue enviada vía correo electrónico por el sujeto obligado, satisface su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en

autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veinticuatro de marzo del año en curso.

VIII. El primero de abril de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; y c) Hacer efectivo el apercibimiento practicado al incoante por auto de veintitrés de marzo de dos mil nueve. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el quince de abril de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo y fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente quien formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya falta de respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

En relación a la personería de Alejandro Bonilla Bonilla, la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil nueve, al tener el carácter de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00001609, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, el artículo 64.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información proporcionada por el sujeto obligado, sea incompleta o no corresponda con la solicitud, supuesto de procedencia que se actualiza en el caso que nos ocupa, porque al expresar su motivo de inconformidad el incoante claramente señala que la respuesta del sujeto obligado es incompleta al no señalar la orientación normativa requerida.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 10 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el dieciséis de febrero de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, y a partir de esa fecha al diez de marzo del año en comento, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por León Ignacio Ruíz Ponce, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, transcurrieron exactamente catorce días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, descontándose los días veintiuno, veintidós y veintiocho de febrero, siete y ocho de marzo, por ser

sábados y domingos respectivamente, así como el veintitrés y veinticuatro de febrero por haberse declarado inhábiles por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza alguna de ellas, en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el sitio de internet www.xalapa.gob.mx, que se encuentra registrado ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados "GOBIERNO", "MUNICIPIO" "SERVICIOS", "DEPENDENCIAS" "PRENSA", "TURISMO", y "TRANSPARENCIA", de cuyo contenido en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia vigente, tenemos que la misma queda sin materia, porque la información requerida por León Ignacio Ruíz Ponce, en forma alguna se ajusta a las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se analizara en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, León Ignacio Ruíz Ponce, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre León Ignacio Ruíz Ponce, se emitió por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el

sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto impugnado.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso que nos ocupa, el promovente al formular su solicitud de información, requiere:

> Agradecerè informaciòn para presentar formal queja (ante CONTRALORIA?, por que no aparecen los comprobantes anexos al escrito recibido en la DIRECION MUNICIPAL DE TRANSITO Y VIALIDAD, que con fecha del 14 de julio del 2008, sello el escrito a las 12.10 y segùn informacion del propio Ayuntamiento, lo enviaron al archivo. Agradecerè que la informacion sea completa en el sentido de orientar ademas al intersado en cuestiones normativas de referencia. Asi, como horarios, formas, correo electrònico (de la CONTRALORIA interna, o CONTRALORIA DEL ESTADO, si es ahi conde se ventila esta queja) o PRESIDENCIA MUNICIPAL. Asi como titular responsable de la Unidad de TTO. MUNICIPAL por la no aparicion de mis comprobantes, y del òrgano ante el cual se debe presentar la queja. Asi como el camino que debe seguirse para su recuperacion. En suma toda la informacion que procesa en esta solicitud para promover una formal queja y la recuperacion de los comprobantes…

De la transcripción en cita, se advierte que la petición del promovente se traduce en una solicitud de orientación para interponer una queja ante el sujeto obligado, en la que se le indiquen cuestiones normativas, horarios, formas, correo electrónico, nombre del titular de la Unidad de Tránsito Municipal, órgano ante quien se debe interponer la queja, y toda aquella información que le permita conocer la forma en cómo debe interponer dicha queja para la recuperación de comprobantes.

Información que tiene el carácter de pública toda vez que se relaciona con los servicios que ofrece el sujeto obligado en términos de lo que dispone la fracción VIII del numeral 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que además el ente municipal está en condiciones de proporcionar en términos de lo previsto en los numerales 83, fracción XVIII y 87 fracción VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 170 de veintiséis de mayo de dos mil ocho.

En efecto, la normatividad en cita, faculta a la Contraloría y a la Subdirección Jurídica de Responsabilidad Patrimonial y Atención Ciudadana del sujeto obligado, a recibir las quejas o las denuncias que se presenten por escrito en contra de los servidores públicos adscritos a la administración pública municipal, en el ejercicio de sus funciones, derivadas de la prestación de un servicio público municipal o del incumplimiento de sus obligaciones, así como substanciar los procedimientos respectivos, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Por lo anterior, el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, está obligado a orientar al incoante respecto de la información requerida, al estar relacionada con las funciones que desempeña.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que el promovente al interponer el medio de impugnación que se resuelve, expresa como agravio el hecho de que la respuesta del sujeto obligado es incompleta porque carece de la orientación normativa requerida, hecho que robustece con la documental pública generada por el sistema Infomex-Veracruz, visible a fojas 8 y 9 del sumario, consistente en el oficio UMTAI-074/09 de dieciséis de febrero de dos mil nueve, signado por el licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Sin embargo, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 37 a la 39 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en forma unilateral y extemporánea, mediante oficio UMTAI-142/09 enviado al incoante vía correo electrónico el pasado dieciocho de marzo del año en curso, el licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, amplía la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, haciéndole llegar la orientación normativa solicitada, sin que el promovente haya manifestado su conformidad con la misma, de ahí que atendiendo al agravio del impetrante, y dado que limita su queja al hecho de que la respuesta del sujeto obligado no precisa la orientación normativa requerida, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al ampliar de forma unilateral su respuesta, permitió el acceso a la información solicitada por León Ignacio Ruíz Ponce.

Lo anterior atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, según lo dispone el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que obliga a este Consejo General a analizar exclusivamente el agravio hecho valer por el

incoante, con base en lo peticionado en su solicitud de información y la respuesta ampliada en forma extemporánea por el sujeto obligado.

Tiene aplicación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En ese sentido, al ampliar la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, el sujeto obligado le informa:

> ...en alcance y seguimiento a mi oficio número UMTAI-074/09, de fecha 16 de Febrero,... Como complemento me permito informar a Usted que respecto a la orientación normativa; el fundamento legal para presentar su queja se encuentra en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., publicado en la Gaceta Oficial del Estado en su número Extraordinario 170 de fecha 26 de Mayo de dos mil ocho, concretamente en su Capítulo XVIII "De la Contraloría", en su artículo 87. El reglamento citado anteriormente, lo podrá Usted consultar en su totalidad en la página electrónica de este H. Ayuntamiento, en el portal de transparencia.- normatividad.- reglamentos...

Respuesta de cuyo análisis se advierte que corresponde a lo requerido por el incoante y respecto de lo cual se queja en el presente medio de impugnación, porque en efecto, tal y como se expuso en el Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, es en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, en el que se específica el órgano competente para recibir, investigar y resolver las quejas interpuestas por los ciudadanos en contra de los servidores públicos del sujeto obligado, relacionadas con la prestación de un servicio público municipal o del incumplimiento de sus obligaciones.

Máxime que el sujeto obligado informa al incoante la ruta de acceso en su portal de transparencia en la cual puede consultar y reproducir el ordenamiento legal en cita.

Así las cosas, aún y cuando el incoante se abstuvo de manifestar su conformidad con la información que en forma extemporánea le hace llegar el sujeto obligado, de su análisis se desprende que satisface en forma completa la petición respecto de la cual se queja, siendo procedente declarar FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por el revisionista, ya que si bien es cierto, la respuesta proporcionada inicialmente por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, omite indicar las cuestiones normativas requeridas, el sujeto obligado en forma unilateral y extemporánea amplia dicha respuesta atendiendo en forma completa la solicitud de información del impetrante, por lo que este Consejo General, con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, CONFIRMA la respuesta que mediante oficio UMTAI-142/09 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emite el sujeto obligado, notificado al incoante vía correo electrónico en la fecha de la emisión del precitado oficio.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del incoante que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por el revisionista, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta que mediante oficio UMTAI-142/09 de dieciocho de marzo de dos mil nueve, emite el titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en términos del Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General